

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2022-00190-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición que fuere formulado por el apoderado del demandado, en contra del auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2022, en el que se denegó la solicitud de limitación de medida y levantamiento de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.370-67996 y no se accedió al levantamiento de impedimento de salida del país de dicho extremo procesal.

II. ANTECEDENTES

Con proveído del 11 de julio de 2022 este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las medidas solicitadas en el presente proceso ejecutivo de alimentos suscitado a través de apoderado judicial por DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MORENO en calidad de representante legal de la menor S.R.H. y en contra de FERNANDO RUÍZ CAICEDO.

Notificado el demandado contestó y propuso excepciones, las cuales descorrió el extremo ejecutante en oportunidad.

Mediante interlocutorio del 18 de enero avante, se decretaron pruebas y se fijó el 30 de marzo para la realización de la audiencia reglamentada en el Artículo 392 del Estatuto Procesal. Diligencia que no se llevó a cabo, dada la tutela interpuesta por el extremo demandado en contra de este Juzgado, producto de la ausencia del recurso de reposición que instaurara el 16 de diciembre de 2022 en contra del proveído que denegó la limitación de medida y levantamiento de embargo de un bien y el impedimento de salida del país.

De dicho recurso se dio traslado en lista en la página web del Juzgado, el cual descorrió el extremo actor peticionando, *“No reponer el auto atacado por el demandado y mantener la medida cautelar de prohibición de salida del país”, e igualmente solicitó, “que se levante la medida de embargo del salario que devenga el demandado en su calidad de empleado de la empresa PULSO VITAL IPS SAS a fin de que “pueda cumplir con su obligación alimentaria”.*

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Pretende el recurrente por parte del Juzgado, *“revocar para reponer el auto atacado y por consiguiente se conceda el levantamiento de impedimento de salida del país del demandado y la limitación de la cautela.”*

Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, luego de exteriorizar el disconforme *un aparte jurisprudencial atinente a un proceso verbal sumario sobre fijación de cuota alimentaria,*

Suz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

peticionó que el Juzgado, “se sirva revocar para reponer el auto atacado y en consecuencia proceda al levantamiento del impedimento de salida del país de FERNANDO RUIZ CAICEDO en razón a su roll laboral del cual adquiere sus ingresos para su sostenimiento propio y el de su hija y en igual forma a la limitación de la medida cautelar.”

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrados en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y doble instancia, con el fin de precaver o remediar los posibles errores en los que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, y que tienen como finalidad revocar, corregir, modificar o adicionar las decisiones judiciales cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que, el Juez vuelva su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que le presenten, reconsidere total o parcialmente lo dispuesto. Por ello, el gestor del recurso debe presentar las razones por las que estima que la providencia atacada es desacertada a fin de que el Juez proceda a revocarla, modificarla, corregirla o adicionarla según sea el caso.

Para que proceda su aplicación en determinada providencia, es necesario que el recurso haya sido presentado oportunamente, que quien lo interpone esté legitimado para ello y que éste se encuentre consagrado expresamente en el Estatuto procesal; exigencias que se cumplieron en el presente caso.

Incumbe entonces precisar que, a este recurso se le impartió el trámite de la reposición, bajo lo dispuesto en los Artículos 318 y 319 del Estatuto Procesal.

De esta manera, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a reponer el auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2022, a través del cual, el Juzgado denegó la solicitud de limitación de medida y levantamiento de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.370-67996 y el de impedimento de salida del país del demandado.

Dicho lo anterior, atañe memorar al gestor del recurso, que, el impedimento de salida del país, corresponde a una medida establecida esencialmente para el trámite del proceso ejecutivo de alimentos; que la prestación económica alimentaria deviene de la base constitucional como derecho fundamental de los niños (Artículo 44 C.P.), se haya reforzada mediante el inciso sexto del Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y rigurosamente entrañada en el Estatuto Procesal (numeral 6 Artículo 597). Lo anterior, para decir que, el decreto de dicha cautela obedeció estrictamente a la premisa constitucional del Artículo 230 que a la letra reza:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (negrita y subraya fuera de texto)

En atención al anterior planteamiento, queda esclarecido que el decreto de la cautela relacionada con el impedimento de salida del país del demandado, no obedeció a una actitud caprichosa del Juzgado, sino a un mandato constitucional que atina cabalmente al interés superior de la menor inmersa

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

en este asunto; a quien, por demás, se ampara la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás, esto es, en este caso sobre los de su progenitor.

Ahora bien, como quedó dicho en el auto amonestado, pretende el extremo demandado se levante el impedimento de salida del país, sin prestar garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, únicamente bajo la exposición de una sucinta certificación laboral que deviene de la empresa familiar, que por obvias razones muy seguramente concurrió forjada desde su voluntad y libre albedrío, razón que refuerza la negación de dicha actuación por parte de este Despacho, pero en su lugar, vislumbra procedente la modificación del proveído, con sujeción a la exigencia de la garantía que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria que acá se cobra.

Para el propósito anterior, deberá el extremo ejecutado prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la cual se fijará formalmente teniendo en cuenta el valor de la cuantía estimada en el acápite competencia y cuantía del escrito demandatorio, aumentada en un 50% cincuenta por ciento; esto es, por valor de \$112'000.000, para acceder al levantamiento de impedimento de salida del país, de conformidad con los preceptos del Artículo 602 del Código General del Proceso.

Así también, se tiene que, sobre el punto relacionado con la solicitud de limitación de la medida cautelar, igualmente habrá de modificarse el auto atacado en el sentido de que habrá de decretarse el desembargo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.370-67996, de conformidad con los preceptos del Artículo 600 del Canon Procesal.

En razón de lo anterior, habrá de revocarse para modificar la cuestionada decisión contenida en los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2022, pero de conformidad con las razones advertidas en párrafos precedentes.

Finalmente, y atendiendo la solicitud del apoderado ejecutante, se levantará *la medida de embargo del salario que devenga el demandado en la empresa PULSO VITAL IPS SAS a fin de que pueda cumplir con su obligación alimentaria.*

V. DECISIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR para MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO del proveído de fecha 28 de noviembre de 2022. En consecuencia, de lo anterior, quedan de la siguiente manera:

“(...) SEGUNDO. Decretar el desembargo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.370-67996, de conformidad con los preceptos del Artículo 600 del Canon Procesal. Por la Secretaría del Despacho elabórese la comunicación respectiva una vez en firme este proveído y remítase por citaduría al solicitante, al correo electrónico

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

vihusalta1963@hotmail.com a quien corresponde el trámite: déjese constancia en el expediente.

TERCERO. Para efectos de acceder al levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, sírvase la parte ejecutada prestar caución que contenga la garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria que aquí se cobra, la cual se fija en la suma de ciento doce millones de pesos mcte (\$112'000.000), misma que deberá ser presentada al despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido inciso 6 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los artículos 597 numeral 3 y 602 del Código General del Proceso."

SEGUNDO. LEVANTAR la medida de embargo del salario que devenga el demandado FERNANDO RUÍZ CAICEDO en la empresa PULSO VITAL IPS SAS a fin de que pueda cumplir con su obligación alimentaria, atendiendo la solicitud del apoderado ejecutante. Lo anterior, de conformidad con los preceptos del numeral 1 del Artículo 597 del C.G.P.

Por la secretaría del Despacho elabórese la comunicación respectiva una vez en firme este auto y remítase por citaduría dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 045 Hoy 19 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria